

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo del recurso gubernativo interpuesto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á cancelar, en virtud de mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, una inscripcion de arrendamiento de cierta finca y una anotacion de embargo tomada á consecuencia de mandamiento del Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga por no considerar aplicable á ambos casos el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y los artículos 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos el expresado Real decreto, los citados artículos y el 24, 82, 84 y 105 de la ley Hipotecaria:

Considerando que si bien el artículo 82 de la ley Hipotecaria consigna en general el derecho de la persona á cuyo favor se hubiese hecho una inscripcion ó anotacion de que se cancele sin su consentimiento expreso ó sin que lo ordene una providencia ejecu-

ria contra la que no se halle pendiente recurso de casacion, este derecho tiene sus naturales límites en otros que la misma ley concede y que no deben ser lesionados por aquel:

Considerando que en el mero hecho de declarar los artículos 105 de la ley Hipotecaria y 102 del Reglamento que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados, se reconoce en el acreedor á quien se adjudica la finca hipotecada, el de hacerla suya en el mismo estado que tenía al inscribirse la hipoteca, ó sea completamente libre de los derechos inscritos ó anotados con posterioridad, viniendo así á declarar la extincion de éstos en cuanto sean obstáculo á que aquél se realice:

Considerando que este derecho sería en muchos casos ilusorio, ó cuando menos de muy difícil y costosa realizacion, si para obtener que se cancelasen los gravámenes inscritos con posterioridad hubiera de seguir el acreedor á quien se adjudicó la finca en pago de su crédito un juicio ordinario con cada uno de los que hubiesen inscrito ó anotado algun derecho si desde luego no consintieren en la cancelacion:

Considerando que segun el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, procede la cancelacion de las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, ya sean hipotecarias, ya de cualquiera otra clase, sin necesidad del consentimiento ni de la ejecutoria que exige el ar-

tículo 82 de la ley Hipotecaria cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaracion de la ley:

Considerando que las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil en nada se oponen á la inmediata cancelacion de las anotaciones é inscripciones de derechos reales practicadas con posterioridad á la inscripcion hecha á favor del acreedor hipotecario á quien se adjudica la finca en pago de su crédito, porque si bien los artículos 1.518 y 1.519 declaran, de conformidad con lo que previene el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, que las inscripciones de hipotecas posteriores pueden cancelarse á instancia del comprador ó del adjudicatario, si en el oportuno mandamiento se expresa que el importe no fué suficiente á cubrir el crédito del que entabló la ejecucion, ó en su caso se consignó el sobrante, esto no quiere decir que no puedan ser canceladas las demás inscripciones posteriores, sino que, por el contrario han de serlo tambien, por que si un derecho real como es el de hipoteca puede cancelarse, no hay razon para que sigan subsistentes otros derechos reales, ni mucho menos las anotaciones que ni siquiera convierten en real el derecho personal del que las obtiene:

Considerando que aunque no comprendidas en la letra del Real decreto de 20 de Mayo de 1880 las anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial, es evidente que segun su espíritu procede su cancelacion sin necesidad de ejecutoria en los mismos casos en que procede que se ejecuten las inscripciones de hipoteca, porque donde exista la misma razon, ha de aplicarse la misma disposicion de derecho:

Considerando que esta doctrina es aplicable aunque el crédito origen del mandamiento para hacer la anotacion fuere singularmente privilegiado, porque segun el art. 24 de la ley Hipotecaria, ha de ceder ante un derecho real inscrito con anterioridad:

Considerando que, no obstante lo expuesto, la cancelacion de las anotaciones ha de ordenarse por el mismo Juez que las mandó hacer, segun lo dispuesto en el art. 84 de la ley Hipotecaria;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal, se ha servido declarar:

1.º Que lo expresamente dispuesto en los artículos 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las hipotecas, es aplicable á toda clase de gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca en virtud de la que se hubiese despachado la ejecucion:

2.º Que los indicados artículos son tambien aplicables á las anotaciones preventivas en los mismos términos:

3.º Que para lograr la cancelacion de las que hubieren sido ordenadas por Juez distinto del que despache la ejecucion, se le expedirá á instancia de parte el correspondiente exhorto en que le interese que ordene la cancelacion haciendo constar que el precio de la venta ó adjudicacion de la finca hipotecada no excedió de la cantidad necesaria para satisfacer el importe del crédito que motivó la ejecucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Diciembre de 1883.—
Linares Rivas.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Teniendo que obedecer la organizacion de los Ejércitos al sistema táctico y estratégico de cada época, al cual no menos obedecen el plan de defensa del pais y la organizacion y disposicion de los puntos fortificados, era natural que vuestro augusto antecesor el Rey D. Felipe V. creara en Enero de 1706, con el nombre de *Estados Mayores ó Planas Mayores de las Plazas*, un cuerpo destinado al mando de todas las plazas fuertes, fuertes y castillos del territorio, y que por Ordenanza de 20 de Diciembre de 1717 lo proveyera en aquellos Oficiales que por impedimento físico ó achaques prematuros estaban imposibilitados de servir en el Ejército activo.

Esta decision era lógica. El arte de la guerra habia llegado al máximun de su periodo, iniciado por el Rey Luis XIV de Francia, en el cual la categoría y la táctica se ejercian en el quietismo más absoluto. Aquella se reducía á una serie de sitios de plazas en los que se eternizaba el asedio sujeto á fórmulas reglamentarias. La táctica era eminentemente defensiva: toda la actividad de la guerra, que es su esencia, estaba completamente anulada, preludiando este estado, eminentemente pasivo, la aparicion de épocas en las cuales el movimiento y la accion ofensiva iban á ser el eje al rededor del cual jugarian en adelante todas las manifestaciones del arte de la guerra.

Conforme con esto; teniendo que suplir la falta de ejércitos maniobreros con la repeticion inconsiderada de multitud de puestos fuertes, de categorías sucesivas, hasta la más mínima, el territorio veíase cubierto por todas partes de plazas fuertes y castillos, al rededor de cada cual se repetía el indicado pasivo procedimiento como medio único de alcanzar la victoria.

Natural era, pues, que girando toda la accion de la guerra en la importancia principal del asedio de puntos fortificados defendidos con arreglo á un plan metódico y ordenado, en el cual nada se daba al cálculo y á la inspiracion, y si todo al procedimiento, se confriese el mando de ellos á personas que, armonizando sus caracteres y naturalezas al régimen pasivo predominante, llevasen dentro de los muros aquella experiencia ordenada de las campañas de la época y aquella falta de actividad propia de la carencia de vigor físico.

Hoy, Señor, sucede todo lo contrario; á la táctica y estrategia defensivas del siglo XVII y XVIII han sucedido,

progresando, desde Federico II hasta nuestros dias, la accion ofensiva y la movilidad, llevadas, al más alto grado de perfeccion y de su empleo. La tupida red de fuertes y plazas, débiles obstáculos al adelanto de la guerra, ha ensanchado considerablemente sus mallas, reduciendo el número de puntos y aun en estos las disposiciones de las obras, y las modernas y complicadas máquinas de guerra, más que para encerrar á sus defensores, sirven de apoyo para reacciones ofensivas vigorosas, convirtiendo los antiguos sitios en formales batallas á campo raso. Este sistema, pues, tiende á disminuir los puestos fortificados y aumentar notablemente su importancia hasta convertirlos en vastos centros estratégicos, ejes de grandes operaciones y merecedores por lo tanto de ser puestos bajo la direccion de los grandes caudillos del Ejército.

Sentado esto, y en vista de lo manifestado á V. M. en las primeras palabras de esta exposicion, urgente y necesario es variar la condicion y categoría de los individuos del Ejército que han de ponerse al frente de esos centros de defensa. A la actual manera de combatir; á los presentes medios de defensa que la ciencia y la industria proveen al Ejército, corresponden caracteres vigorosos en el pleno goce de su salud y en el pleno conocimiento de los infinitos é interesantes detalles de la guerra moderna.

El interés, por tanto, de la patria y del Ejército exigen, Señor, que estos principios de organizacion se modifiquen completamente y se establezcan más en armonia con el estado actual del arte de la guerra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la creacion de la escala de reserva en el arma de infantería, que da cabida por su organizacion á los elementos que hoy componen el Estado Mayor de Plazas, propone á V. M. la refundicion de este cuerpo en la citada escala de reserva, con las condiciones que en el adjunto proyecto de decreto se señalan.

Semejantes ambas escalas por el fin que los Jefes y Oficiales se proponen realizar al ingresar en ellas y por la aplicacion que ha de darse á sus facultades, la reforma no ha de tropezar con graves rozamientos, máxime cuando se les conservan sus derechos y la casi totalidad de sus destinos, puesto que teniendo presente que el nuevo sistema de defensa del pais, en armonia con los adelantos de la guerra, ha de tardar aún algun tiempo en adquirir todo su desarrollo, se les reserva todavía los destinos que en los antiguos puntos fuertes llamados á desaparecer ejercian, siendo reemplazados en adelante por aquellos individuos de las escalas activas del Ejército que por sus condiciones logren merecer la confianza de V. M. para entregarles la defensa en la guerra de las garantías

de nuestros derechos é independencia, y en la paz la direccion, conservacion y vigilancia de grandes apoyos y no menos grandes intereses del Estado.

Esta medida se concilia perfectamente con las prescripciones de la ley de 29 de Noviembre de 1878, puesto que el art. 22 de ella se limita á hacer una afirmacion de que no pudo prescindir, y porque toda duda se desvanece ante los categóricos preceptos de los artículos 3.º, 12 y 26 de la misma, máxime si se repara en que el 22 carece del carácter preceptivo de los demás.

En vista de estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales que en la actualidad constituyen el cuerpo de Estado Mayor de Plazas ingresarán en la escala de reserva del arma de infantería que se crea por mi Real decreto de esta fecha, en la forma que en el mismo se determina.

Art. 2.º Los destinos de plantilla que hoy corresponden al cuerpo de Estado Mayor de Plazas pertenecerán en lo sucesivo á la de la escala activa del arma de infantería.

Art. 3.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas que por virtud de este decreto pasan á la escala de reserva del arma de infantería conservarán el derecho, mientras no asciendan al empleo superior inmediato, de ser colocados en los destinos hoy correspondientes á sus clases respectivas en el actual cuerpo. Luego de ascender podrán aun aspirar á ellos en su nueva clase, en concurrencia con los de la escala activa del arma de infantería si reúnen condiciones.

Art. 4.º Los Oficiales de las Milicias de Canarias que con arreglo al art. 58 del reglamento vigente tengan derechos adquiridos al ingreso en el cuerpo de Estado Mayor de Plazas, los conservarán en igual forma para la escala de reserva del arma de infantería.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, al propio tiempo que se lleva á efecto la organizacion de la escala de reserva del arma de infantería.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta

y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1883.)

ARANCELES JUDICIALES

para los negocios civiles.

(Continuacion.) (1)

Pts. Cts.

Art. 235. Por la práctica de éste, por cada hora que dure. 3

Art. 236. Por buscar, bien á instancia de parte ó por mandamiento del Tribunal, un pleito que estuviese en la Secretaría sin curso por un año ó más. 2

Art. 237. Por la exhibicion en Secretaría de los pleitos de que habla el artículo anterior y de los demás que por providencia del Tribunal deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas y datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificacion que pidan para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibicion gratuita que establece el artículo 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplea la persona á quien se exhiban. 3

Art. 238. Por la conservacion y custodia de los autos y dar noticia verbal á los interesados, siempre que á preguntarlo acudan á la Secretaría, del estado de la tramitacion mientras se hallen en curso, entendiéndose que no lo está cuando se hallare paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes, dividido entre las partes. 4

CAPÍTULO III.

DE LOS OFICIALES DE SALA.

Art. 239. Por cada notificacion, requerimiento, citacion ó emplazamiento hechos al Fiscal, á los Procuradores ó á las partes en la Fiscalía, en el despacho del Oficial de Sala, en el local ó estrados del Tribunal ó en el sitio destinado á este fin, con entrega de la copia ó cédula, cuando la providencia, auto ó sentencia que se notifique, ó la cédula que se entregue no exceda de un folio, llevarán. 1

Art. 240. Por cada noti-

(1) Véase el BOLETIN núm. 150.

ficacion, requerimiento, citacion ó emplazamiento hechos en el domicilio del notificado, requerido, citado y emplazado.	3
Art. 241. Si no fuere hallado y se le notificare por cédula.	4
Art. 242. Y si no fuere hallado, por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencias en que lo haga constar.	3
Art. 243. Por las notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos que se hagan á personas á quienes deba pasarse previamente recado de atencion, con entrega de copia ó cédula.	5
Art. 244. Y si se hiciere á personas ó Corporaciones para las que sea preciso señalamiento de día y hora.	6
Art. 245. Por consignar en la diligencia de requerimiento, notificacion, citacion ó emplazamiento la respuesta que diere la persona requerida, notificada, citada ó emplazada, cuando deba admitirse esta respuesta, por cada folio que contenga.	1
Art. 246. Cuando la persona notificada, requerida, citada ó emplazada no quiera firmar ni presentar testigo no sabiendo, y hayan de firmar dos testigos requeridos al efecto por el Oficial de Sala, cobrarán, además de los derechos fijados en los casos respectivos en los artículos anteriores.	2
Art. 247. Cuando la providencia, auto ó sentencia de que haya de entregar copia exceda de un folio, cobrarán por cada uno de los que exceda.	0'50
Art. 248. Lo mismo cobrarán por la copia que se les mande entregar y entreguen de cada folio de los documentos ó escritos, con inclusion de la diligencia ó nota en que lo hagan constar.	
Art. 249. Por las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en estrados por la rebeldia de los litigantes.	0'50
Art. 250. Por la fijacion de edictos en los casos determinados en los artículos 269 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y la extension de la diligencia en que se haga constar.	01'5
Art. 251. Por las certificaciones ó cédulas que extiendan para la publicacion en los periódicos oficiales de la providencia, auto ó parte dis-	

positiva de la sentencia, no excediendo de un pliego.	3
Art. 252. Si excediere, llevarán por cada folio que exceda.	0'50
Art. 253. Por el oficio de remision para la insercion.	1
Art. 254. Por la citacion á testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, y tambien de los que sean y deban comparecer ante el Tribunal ó el Magistrado Ponente, llevarán por cada cédula que entreguen al alguacil con dicho objeto, inclusa la diligencia de entrega.	1
Art. 255. Si se hiciere por medio de oficio llevarán por cada uno, inclusa la diligencia de entrega al alguacil.	1
Art. 256. Por recoger los autos de mandato del Tribunal y entregarlos en Secretaría con la diligencia en que se haga constar, además del coste de conduccion cuando excedan de 1000 fóllos, cobrarán.	3
Art. 257. Por los pases y recogidas de autos de los Colegios de Abogados y Procuradores y devolucion á la Secretaría inclusa la diligencia ó nota que de ello deberán poner.	0'75
Art. 258. Cuando por mandato del Presidente asistan á guardar Sala, llevarán por cada hora.	2
CAPÍTULO IV.	
DE LOS RELATORES Y ESCRIBANOS DE CÁMARA.	
Art. 259. Mientras subsistan los Relatores y Escribanos de Cámara, cobrarán los derechos que respectivamente se han señalado en este Arancel á los Secretarios y Oficiales de Sala por las diversas actuaciones y diligencias en que unos y otros intervienen.	
Art. 260. Los Escribanos de Cámara, sin embargo, cobrarán por extender y autorizar las providencias de mera tramitacion que por ante ellos se dicten, y por autorizar los autos y demás resoluciones en que dé cuenta el Relator.	3
Art. 261. Por la asistencia á las vistas y hacer la relacion, cobrará el Relator á razon de 7 pesetas por hora; y el Escribano de Cámara por la asistencia á dicho acto y extender la diligencia, cobrará por hora 3 pesetas.	
CAPÍTULO V.	
DE LOS PORTEROS.	
Art. 262. Por llevar un	

oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del Tribunal y mediando interés de parte.	1
Art. 263. Por un apremio para la devolucion de autos.	2'50
Art. 264. Por la recogida de autos.	2'50
Art. 265. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó ménos.	3'50
Art. 266. Y si durase más de una audiencia, por cada una llevarán.	3'50
Art. 267. Por la asistencia á la publicacion de una sentencia.	0'75
Art. 268. Por la asistencia, cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Presidente, Ponente ó algun otro Magistrado, por cada hora.	2
CAPÍTULO VI.	
DE LOS ALGUACILES.	
Art. 269. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona por mandato del Tribunal, mediando interés de parte.	1
Art. 270. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó ménos.	3
Art. 271. Y si la vista durase más de una audiencia, por cada una de éstas llevarán igual cantidad.	
Art. 272. Por cada citacion.	1
Art. 273. Por la asistencia á la publicacion de una sentencia.	0'75
Art. 274. Por su asistencia en el caso prevenido en el art. 268, llevarán iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros.	
CAPÍTULO VII.	
DEL CANCELLER.	
Art. 275. Por poner el sello en las Reales provisiones, ejecutorias, certificaciones, despachos de todas clases y demás que lo exijan.	2
Art. 276. Por cada pliego cuya copia saque de los documentos de que haya de tomar razon, incluso el cotejo.	2
Art. 277. Si hubiere de hacerse cotejo á instancia de parte y por mandato del Tribunal, llevará por cada hora que dure.	2
Art. 278. Por cada certificacion que diese de las copias que obren en su oficio, por pliego incluso el cotejo.	2
Art. 279. Por la busca de los registros llevará los derechos que se señalen al Archivero.	

CAPITULO VIII.	
DEL TASADOR Y REPARTIDOR.	
Art. 280. Por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion y practicar ésta, llevará.	0'10
Art. 281. Por cada hoja de informe que evacue á instancia de parte y por mandato del Tribunal, por cualquiera motivo independiente del tasador, llevará.	5
Art. 282. Por repartir cada pleito, expediente ó recurso.	1'25
Art. 283. Por dar noticia de la Escribanía de Cámara donde radica el negocio, si éste se hubiese repartido dentro del año.	1
Art. 284. Y si hubiere trascurrido más de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia.	1'25
CAPITULO IX.	
DEL ARCHIVERO.	
Art. 285. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excediendo de 10 años el tiempo de estar archivado.	2'50
Art. 286. Y por cada uno de los que excedan.	0'25
Art. 287. Y si no se diere razon exacta del negocio ó del tiempo en que pasó al Archivo, llevará además por cada año que el interesado le designe para registrar.	0'50
Art. 288. Si á pesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente pleito ó documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusion de la certificacion negativa que en su caso ponga.	
Art. 289. Por cada certificacion en relacion, no pasando de un pliego.	5
Art. 290. Y si excediere, por cada medio pliego.	2
Art. 291. Y por cada hoja de inserto ó copia literal.	1
Art. 292. Por el pase de expedientes, pleitos ó documentos á la Escribanía.	1
DISPOSICION FINAL.	
Art. 293. Las actuaciones ó diligencias propias de la primera instancia ó comunes á la primera y la segunda y de que por ese motivo no se ha hecho mencion en el presente título, serán cobradas por los auxiliares y subalternos de las Audiencias con	

un 25 por 100 de aumento sobre los derechos señalados á los de los Juzgados de primera instancia.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del día veinticinco de Enero, próximo, se sacan á público remate diferentes fincas embargadas á Don Agapito Gil Palenzuela, vecino de Corcos, en ejecución de D. Rómulo Gomez de la Peña, cuyas fincas son las siguientes:

Una casa sita en la villa de Corcos, calle de la Constitución, número cinco, linderos con otras de Francisco Vazquez y de Gregorio Castro, tasada en siete mil pesetas.

Una bodega en dicho pueblo, al sitio de la Cuesta, que linda con otra de Doña Catalina Nieto, y otra de Don Domingo Vicente, tiene dos entradas, con lagar, viga y piedra; en la bodega siete cubas nuevas con arcos de hierro, tasado todo en mil quinientas pesetas.

Una casa sita en la villa de Ampudia, calle de Hontiberos, número catorce, con una superficie de ciento treinta y dos metros, treinta y nueve centímetros; linderos E., O. y N. con casa de Doña Cándida Castrillo y S. con calle Nueva, tasada en mil pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de cada finca y sin consignar previamente el diez por ciento de su tasación y que los títulos de pertenencia quedan de manifiesto con la Escribanía del actuario con la descripción completa de las fincas.

Palencia veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º El Sr. Juez de primera instancia, Mariano del Mazo y Reinoso.—El Escribano, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado municipal de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Atilano Alonso Alonso, Juez municipal de esta villa, Regente de la jurisdicción ordinaria de este Partido por vacante del Juzgado.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Nazario Esteban Luengo de ignorado paradero, hijo de Juan Antonio y Atanasia, natural de Deza, Ayuntamiento y Concejo del

mismo, provincia y partido judicial de Soria, de veintinueve años, soltero y jornalero; para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción en los Boletines oficiales de las provincias de Soria, Santander, Palencia y «Gaceta de Madrid,» comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que contra el

mismo y otro se sigue por el delito de robo, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Licenciado Atilano Alonso Alonso.—Por su mandado, José Mancebo

considere mas ventajosa, pudiendo desecharlas todas si así lo juzgase conveniente.

Es condicion indispensable para optar al concurso que acompañe á cada proposicion un recibo acreditando haber depositado con dicho objeto la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS que se devolverán tan pronto como se haga la adjudicacion por el Director de la Compañía á todos aquellos interesados cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando como fianza definitiva la que correspondiese á la proposicion aceptada.

Estos depósitos podrán hacerse en Madrid, en la Caja del Crédito Moviliario Español, Paseo de Recoletos, 9; en Leon, en la de los Señores Viuda de Salinas y Sobrinos; y en Coruña, en la Sucursal del Banco de España.

MODELO DE PROPOSICION.

D...., vecino de...., enterado de los pliegos de condiciones bajo los cuales se saca á concurso el suministro de CUARENTA MIL A CINCUENTA MIL kilogramos de aceite para la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y Leon, se compromete á facilitarlo bajo las dichas condiciones, al precio de.... (se expresará el precio en letra) cada kilogramo, puesto de su cuenta en los Almacenes generales de la Compañía en Palencia.

(FECHA Y FIRMA.)

Se vende un carro-mato con los arreos necesarias, de cuatro ganados; veinte bocoyes de 28 á 30 cántaros y treinta ó cuarenta corambres. En Sotobañado, casa de Emilio Garcia darán razon. 1-4

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 1

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 58. 1

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 13 de Enero próximo á las doce de la mañana en las oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS	Tasacion. — Pesetas.
SEGUNDA SUBASTA.		
666	Una camisa para hombre y una mantilla de granadina.	3, 50
711	Una camisa, una sábana y una toalla.	4, 50
717	Una capa de paño color pasa, bozos de felpa.	16, 50
801	Una sábana de algodón y una camisa para hombre.	4, 50
900	Dos sábanas de hilo.	4, 50
803	Una capa de paño color pasa, bozos astracan negro y contraembozos de tartan.	25, »
996	Una capa de paño id. bozos astracan de coleres y contraembozos azules.	30, »

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 28 de Diciembre de 1883.—El Director Gerente de turno, E. Rodriguez Tabares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAÑÍA

DE LOS

FERRO-CARRILES DE ASTURIAS, GALICIA Y LEON

EXPLOTACION.

Esta Compañía admite desde esta fecha proposiciones para el suministro á la misma en los meses de Enero á Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro ambos inclusive, de CUARENTA MIL A CINCUENTA MIL kilogramos de aceite de olivo de buena calidad, puesto en los Almacenes generales de Palencia.

El pliego de condiciones generales que deberá regir para el concurso, se hallará de manifiesto en las oficinas de la Direccion de la Compañía, en Madrid, calle de San Sebastian, número 2, y en las del señor Ingeniero Jefe de Material, Traccion y Almacenes, sitas en la

Estacion de Leon; y en las de los Almacenes generales, sitas en la Estacion de Palencia y Sucursales de Leon y Coruña.

Las proposiciones se dirigirán al citado señor Ingeniero Jefe, y pueden presentarse los días no feriados de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 15 del próximo mes de Enero á las tres de su tarde en que serán abiertas públicamente por dicho señor Ingeniero Jefe ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

Las proposiciones serán extendidas con arreglo al modelo que se inserta al pié de este anuncio y acompañadas de dos muestras de la clase de aceite que se proponga suministrar, indicándose al final de la proposicion la misma marca que se pondrá en las muestras.

Estas dos muestras serán de la cantidad de un litro por lo menos.

La Compañía despues de recibir las muestras determinará en el término de diez días la proposicion que